

En lo principal: Aporta antecedentes **En el primer otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el segundo otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos en carácter público.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “Solicitud de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más de modificación de bases de licitación aprobadas por Informe N° 30/2022”, Rol NC N°563-26, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), la Fiscalía viene en aportar los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que a continuación se expondrán.

1. Con fecha 16 de febrero de 2026, el H. Tribunal recibió una solicitud (en adelante, “**Solicitud**”) formulada por la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más (en adelante, “**Solicitante**” o “**ValoraMás**”)¹, a fin de que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 20.920 que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, “**Ley REP**”), apruebe las modificaciones propuestas a las bases de licitación para la contratación de terceros que fueron aprobadas por el Informe N° 30/2022, de 5 de diciembre de 2022, del H. Tribunal (en adelante, “**Informe N°30/2022**”), complementadas posteriormente por la sentencia de 5 de febrero de 2025, dictada por la Excm. Corte Suprema en autos Rol N° 169.526-2023 (en adelante, “**Bases de Licitación Aprobadas**”).

¹ Presentación de la Solicitante al H. Tribunal, de fecha 16 de febrero de 2026, que rola a folio 7 de estos autos.

2. Con fecha 24 de febrero de 2026, el H. Tribunal dictó la resolución de inicio del procedimiento contemplado en el artículo 31 del DL 211. Asimismo, ofició a esta Fiscalía, y al Ministerio del Medio Ambiente a fin de que aportasen antecedentes².

3. En atención a lo anterior, con fecha 06 de marzo de 2026 esta Fiscalía instruyó el inicio de una investigación (en adelante, “**Investigación**”), ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 39 del DL 211 a fin de recabar los antecedentes necesarios para la elaboración del presente informe³.

4. El índice que se presenta a continuación da cuenta de la estructura de esta presentación:

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	2
I.1.	Las Bases de Licitación Aprobadas	3
I.2.	Contenido de la Solicitud de ValoraMás.....	7
I.3.	Aspectos regulatorios vinculados a la Solicitud	10
II.	EVOLUCIÓN DE LA GESTIÓN DE NEUMÁTICOS BAJO LA LEY REP.....	14
III.	ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	18
III.1.	Reestructuración de los servicios licitados	19
III.2.	Cambios en las condiciones de acceso y en los requisitos de participación de los oferentes.....	24
III.3.	Ajustes procedimentales y formales	25
IV.	CONCLUSIONES	29

I. ANTECEDENTES

5. Como se indicó anteriormente, ValoraMás solicitó al H. Tribunal aprobar las modificaciones a las Bases de Licitación Aprobadas referidas a servicios de gestión de neumáticos fuera de uso (en adelante, “**NFU**”), en particular, de recolección y valorización. Las Bases de Licitación Aprobadas habían sido previamente aceptadas mediante el Informe N° 30/2022, y posteriormente complementadas en virtud de la sentencia de la Excma. Corte

² Copia fiel de esta resolución fue enviada a esta Fiscalía con fecha 27 de febrero de 2026, mediante el Oficio Ord. N°10/26 del H. Tribunal, de fecha 26 de febrero de 2026.

³ Investigación Rol N°2839-26 FNE, caratulada “Informe al H. TDLC en solicitud de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más de modificación de bases de licitación aprobadas por Informe N° 30/2022 (NC 563-26)”.

Suprema, en autos Rol N°169.526-2023, de fecha 5 de febrero de 2025 (en adelante, la **"Sentencia de la Excma. Corte Suprema"**).

6. Para examinar adecuadamente el alcance de la Solicitud, en el presente capítulo se describirán los principales aspectos cubiertos por las Bases de Licitación Aprobadas; a continuación, se presentará el contenido específico de la Solicitud; y, finalmente, se detallarán los principales aspectos regulatorios vinculados a dicha presentación que resultan necesarios de tener a la vista para una adecuada resolución del asunto no contencioso de autos.

I.1. Las Bases de Licitación Aprobadas

7. Con fecha 6 de enero de 2022, Antonio Castillo S.A. y otras 27 empresas productoras de neumáticos solicitaron al H. Tribunal que emitiera un informe, conforme a los artículos 24 y 26 letra c) de la Ley REP y el artículo 31 del DL 211, a fin de determinar que en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos Fuera de Uso (en adelante, **"SGCNFU"**), así como en las propuestas de bases de licitación para la contratación del servicio de manejo de residuos de dicho sistema, no existían hechos, actos o convenciones que pudieran impedir, restringir o entorpecer la libre competencia⁴.

8. El H. Tribunal dio inicio al Procedimiento Rol NC N°506-22, caratulado "Solicitud de Informe de Antonio Castillo S.A. y otros respecto de las bases de licitación para contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SGCNFU", dictando la correspondiente resolución de inicio con fecha 20 de enero de 2022.

9. Las bases de licitación sometidas al conocimiento del H. Tribunal comprendían dos instrumentos principales: la "Convocatoria de Recolección" —relativa al servicio de recolección selectiva, transporte, clasificación y almacenamiento temporal de NFU Categoría A en todo el territorio nacional— y la "Convocatoria de Valorización" —referida al servicio de valorización de dichos residuos, incluyendo las modalidades de recauchaje, reciclaje material, co-procesamiento y valorización energética—⁵. Ambas bases de licitación

⁴ Véase Solicitud de Informe presentada a folio 32 en el procedimiento no contencioso NC N°506-22, caratulado "Solicitud de Informe de Antonio Castillo S.A. y otros respecto de las bases de licitación para contratación y manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para incorporación de asociados y para el funcionamiento del SGCNFU" (en adelante, "**Procedimiento Rol NC N°506-22**"), p. 4.

⁵ Informe N°30/2022, pp. 15-17.

contemplaban divisiones por zonas geográficas o lotes, según correspondiese, y seguían una estructura común compuesta por bases administrativas, bases técnicas y anexos.

10. En cuanto al procedimiento licitatorio, los llamados a las distintas convocatorias serían públicos, divulgados en la página web del SGCNFU, y cualquier gestor autorizado bajo la Ley REP podría participar, previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad. Las ofertas debían incluir antecedentes legales, técnicos, económico-financieros, oferta técnica y oferta económica, junto con una garantía de seriedad. La evaluación se efectuaría mediante una puntuación total de 100 puntos, con alta ponderación del precio (90 puntos en recolección y 70 puntos en valorización) y menor ponderación técnica (10 y 30 puntos, respectivamente). El adjudicatario sería quien obtuviera la mejor puntuación cumpliendo los requisitos exigidos⁶.

11. A folio 70 del Procedimiento Rol NC N°506-22, esta FNE aportó antecedentes indicando que, desde una perspectiva conceptual, el SGCNFU constituía un acuerdo de colaboración horizontal o *joint venture* entre empresas competidoras en distintos mercados, conformado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Ley REP⁷. En tal calidad, advirtió que los riesgos propios de este tipo de acuerdos son principalmente de coordinación, por cuanto el contacto recurrente entre representantes de empresas competidoras al interior de la corporación facilita el intercambio de información comercialmente sensible y la coordinación de conductas, pudiendo además limitar la independencia en la toma de decisiones. Estos riesgos se veían acentuados por la duración indefinida del sistema y por el hecho de que las solicitantes representaban conjuntamente una porción significativa de los neumáticos Categoría A puestos en el mercado nacional, alcanzando participaciones que oscilaban entre el 20% y el 40% del total, en el período comprendido entre 2018 y 2021⁸.

12. En lo relativo al análisis de las bases de licitación, la FNE identificó cuatro categorías de riesgos para la competencia⁹. Ellas se vinculaban a: (i) ciertas omisiones en las bases de licitación; (ii) la formulación del requisito de experiencia; (iii) la fórmula de evaluación de la oferta técnica; y (iv) la necesidad de modificar el mecanismo de adjudicación.

⁶ Ibid., pp. 16-17.

⁷ Aporte de Antecedentes de la FNE, presentado en el Procedimiento Rol NC N°506-22 (en adelante, "**Aporte de Antecedentes FNE 2022**"), p. 18.

⁸ Ibid., pp. 20 y 30.

⁹ Ibid., p. 70.

13. En primer lugar, la FNE señaló que las indeterminaciones y omisiones en ambas bases impedían un adecuado análisis competitivo, destacando la falta de definición del nivel mínimo de servicio exigible al adjudicatario, la falta de determinación de la estrategia de entrega de NFU para su valorización, la ausencia de montos para las garantías de seriedad y fiel cumplimiento del contrato, y la remisión de aspectos esenciales —como el precio máximo de adjudicación— a estudios técnico-económicos no concluidos ni en proceso de elaboración a la fecha del Aporte de Antecedentes FNE 2022¹⁰.

14. En segundo lugar, la Fiscalía identificó riesgos para la intensidad competitiva de las licitaciones, señalando que los requisitos de experiencia previa establecidos en las bases podían operar como barreras de entrada injustificadas para potenciales oferentes, en la medida en que la ausencia de experiencia no estaba tipificada expresamente como causal de descalificación, pero podía conducir a ese resultado discrecionalmente, generando incertidumbre jurídica para los participantes¹¹.

15. En tercer lugar, la FNE planteó que la fórmula de evaluación de la oferta técnica carecía de parámetros objetivos y verificables para la asignación de puntaje, en tanto se remitía al criterio genérico del "grado de excelencia acreditada", sin especificar cómo se traduciría en una puntuación concreta¹².

16. En cuarto lugar, y como observación estructural de mayor relevancia, la FNE recomendó adoptar un mecanismo de adjudicación en dos etapas para ambas convocatorias, en línea con los criterios que el propio H. Tribunal había aplicado en los Informes N° 26/2022 y N° 28/2022, relativos a los sistemas colectivos de gestión de envases y embalajes. Conforme a este modelo, en una primera etapa se examinaría el cumplimiento de requisitos técnicos mínimos que acreditaran la idoneidad del oferente para prestar el servicio, y solo quienes superen dicha fase pasarían a una segunda etapa, donde la adjudicación se determinaría exclusivamente en función del precio más competitivo¹³. Dicho mecanismo buscaba garantizar tanto la calidad del servicio como la intensidad competitiva en precios, evitando que factores técnicos con ponderación reducida pudieran distorsionar el resultado de la adjudicación.

¹⁰ Ibid., pp. 93 y siguientes.

¹¹ Ibid., pp. 109-110.

¹² Ibid., pp. 100 y siguientes.

¹³ Ibid., pp. 99 y siguientes.

17. Por otra parte, la FNE también instó a que el proceso licitatorio fuera conducido por un órgano *ad hoc* dotado de independencia respecto de los socios del SGCNFU, con el propósito de evitar conflictos de interés en la evaluación y adjudicación de los contratos¹⁴.

18. Finalmente, esta Fiscalía observó que las bases de licitación no contemplaban un Código de Buenas Prácticas relativo a puntos de generación, instrumento que resultaba necesario para regular las condiciones en que los gestores adjudicatarios accederían a los puntos donde se generan los NFU, cuya ausencia —o indeterminación— dificultaba evaluar si las condiciones de acceso al residuo serían equitativas para todos los oferentes y no generarían ventajas injustificadas para ciertos actores¹⁵.

19. A la luz de los antecedentes aportados por los intervinientes, el H. Tribunal dictó el Informe N° 30/2022, en el cual determinó que tanto las bases de licitación como las reglas de incorporación y funcionamiento del SGCNFU no contenían reglas que impidieran, restringieran o entorpecieran la libre competencia, pero supeditó esa declaración a la incorporación de una serie de condiciones.

20. En materia de bases de licitación, el H. Tribunal impuso doce condiciones agrupadas bajo la sección "B" de la parte resolutive del Informe N°30/2022, orientadas a asegurar la competencia en los procesos licitatorios. Entre ellas, se exigió que, al momento del llamado a licitación, todos los elementos esenciales —estrategias de servicio, niveles mínimos de prestación, garantías, requisitos de experiencia y criterios de ponderación— estuviesen plenamente determinados, con la flexibilidad suficiente para no constituir barreras de entrada¹⁶. Asimismo, se dispuso que las bases incluyeran la fórmula matemática de puntaje para la oferta económica, un listado taxativo de documentación requerida para acreditar experiencia, reglas explícitas de aclaración igualitaria entre oferentes, y la obligación de comunicar a los participantes las razones de desestimación, suspensión o cancelación de los concursos¹⁷.

21. Respecto del mecanismo de adjudicación en dos etapas propuesto por la FNE, el H. Tribunal razonó que tal modelo supone homogeneidad del servicio licitado, y dado que los antecedentes del proceso no permitían confirmar dicho atributo —debido al carácter

¹⁴ Ibid., pp. 113-114.

¹⁵ Ibid., p. 96.

¹⁶ Informe N°30/2022, pp. 92 y siguientes.

¹⁷ Ibid., pp. 85-86.

incipiente del mercado de gestión de residuos de neumáticos—, estimó legítimo que el ente licitante ponderara factores técnicos junto al precio, desestimando su implementación¹⁸.

22. A raíz de lo anterior, la FNE reclamó el Informe N° 30/2022 para ante la Excma. Corte Suprema, cuestionando, entre otras materias, la omisión del mecanismo de adjudicación en dos etapas, las indeterminaciones en las bases de valorización y la eventual delegación de la función jurisdiccional del H. Tribunal en la propia FNE¹⁹. Así, con la dictación de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, se acogieron parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de reclamación de esta Fiscalía. En particular, dicha magistratura confirmó la procedencia de exigir un modelo licitatorio en dos etapas para ambas convocatorias —primero una evaluación de requisitos técnicos que permita filtrar a los oferentes aptos, y luego la adjudicación sobre la base del mejor precio entre quienes superaron dicha fase—, señalando que los requisitos técnicos no deben limitarse a un conjunto "mínimo" definido por el licitante, sino que comprenden la totalidad de las condiciones legales y reglamentarias aplicables a los gestores de residuos²⁰.

23. Adicionalmente, la Excma. Corte Suprema ordenó incorporar en las bases un órgano *ad hoc* encargado de desarrollar los procesos licitatorios —comparable a un Comité de Licitaciones— que goce de independencia funcional, aunque sin imponer una configuración específica de sus mecanismos de control interno, respetando la autonomía de las partes²¹. Por último, dispuso que el SGCNFU incorporara en sus bases un Código de Buenas Prácticas en "Puntos de Generación" con parámetros suficientemente determinados²². En lo demás, confirmó las condiciones establecidas por el H. Tribunal en materia de estatutos y de bases de licitación.

I.2. Contenido de la Solicitud de ValoraMás

24. Según indica ValoraMás, la Solicitud no tiene por objeto reabrir ni cuestionar el diseño previamente aprobado, sino introducir un conjunto determinado de modificaciones específicas a las Bases de Licitación Aprobadas. Estas variaciones responderían a la necesidad de actualizar las bases a la realidad actual del mercado de servicios de gestión

¹⁸ Ibid., p. 80.

¹⁹ Véase: recurso de reclamación presentado por esta FNE, a folio 111 del Procedimiento Rol NC N°506-22, en contra del Informe N°30/2022, pp. 20 y siguientes.

²⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, considerandos 22 a 24.

²¹ Ibid., considerando 25.

²² Ibid., considerando 26.

de residuos y de hacer más competitivos y eficientes los procesos de licitación y contratación con terceros²³.

25. Las modificaciones propuestas se articulan en torno a cuatro grupos: (i) un primer grupo relativo a la separación funcional de los servicios, que delimita la recolección como un servicio estrictamente logístico de retiro y traslado, ajusta las bases de tratamiento para excluir el transporte de su objeto, y crea bases autónomas para un nuevo servicio de pretratamiento; (ii) un segundo grupo de ajustes a los requisitos de participación de los oferentes, que comprende la prohibición de participación de oferentes relacionados, la delimitación de la subcontratación a actividades no esenciales y la eliminación de facultades discrecionales de ValoraMás para requerir información adicional no prevista en las bases; (iii) un tercer grupo de ajustes procedimentales, que incorpora la reposición administrativa y la adjudicación sujeta a condición suspensiva; y (iv) un cuarto grupo de ajustes formales y de armonización operativa, que no inciden en la forma de competir por los servicios licitados²⁴.

26. Respecto del primer grupo, la modificación más relevante consiste en separar funcionalmente los servicios hasta ahora licitados de manera integrada en las Bases de Licitación Aprobadas. En efecto, las Bases de Recolección aprobadas comprenden las actividades de almacenamiento y categorización de los NFU, además del retiro y traslado²⁵. Frente a este escenario, la nueva propuesta busca delimitar este servicio exclusivamente a funciones logísticas, eliminando la exigencia de contar con centros de recolección y clasificación y precisando el esquema operativo mediante la utilización de los conceptos de “Punto de Origen”²⁶, “Punto de Generación”²⁷ y “Punto de Destino”²⁸, elementos que serían

²³ Solicitud, p. 5.

²⁴ Ibid., pp. 5-6.

²⁵ Véanse Bases de Recolección originales, acompañadas en el Procedimiento Rol NC N°506-22, p. 45.

²⁶ De conformidad con la sección 4.1. del Capítulo II de las Bases de Recolección modificadas, se define este concepto como los puntos desde los cuales deberán transportarse y retirarse los NFU.

²⁷ De conformidad con lo señalado en la sección 3 del Capítulo III de las Bases de Recolección modificadas corresponde al lugar en que se genera el NFU y desde el cual el oferente debe recoger los NFU para llevarlos al Punto de Destino.

²⁸ De conformidad con la sección 4.1. del Capítulo II de las Bases de Recolección modificadas, se define este concepto como los puntos donde deberán ser entregados los NFU, los que podrán corresponder a instalaciones de pretratamiento o de tratamiento, o a otros puntos logísticos definidos por la Solicitante.

determinados *ex ante* en cada proceso. Asimismo, sustituye los "grupos estratégicos" por "Zonas de Recolección"²⁹ definidas por comunas o conjuntos de comunas³⁰.

27. En cuanto a las Bases de Tratamiento, la Solicitud propone: (i) separar expresamente al transporte del objeto del servicio de tratamiento, radicándolo en el marco del servicio de recolección; (ii) ampliar el catálogo de operaciones licitables para incorporar el recauchaje y la valorización internacional como formas de valorización; y (iii) extender el objeto del servicio de tratamiento a los neumáticos de categoría B, en coherencia con la diferenciación de metas establecida en el Decreto Supremo N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos (en adelante, "**Decreto Supremo N°8**")³¹.

28. La Solicitante acompaña, además, la totalidad del contenido de unas nuevas bases de pretratamiento. Según indica, el pretratamiento constituye una etapa intermedia diferenciada —que incluye operaciones como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque de NFU— que requiere capacidades técnicas específicas distintas de las propias de los servicios de recolección y tratamiento. ValoraMás justifica esta modificación en que la configuración autónoma de este servicio ampliaría el universo de oferentes especializados y reduciría exigencias de integración innecesarias³².

29. Respecto del segundo grupo de modificaciones, la Solicitud realiza una serie de ajustes a las Bases de Licitación Aprobadas³³. Así, la regla de inhabilidad de oferentes relacionados se precisa mediante criterios objetivos, tales como la pertenencia a un mismo grupo empresarial o relaciones de control, y se establecen consecuencias de inadmisibilidad o terminación anticipada del contrato en caso de infracción. Por otra parte, la subcontratación queda restringida a actividades no esenciales de los servicios licitados, se elimina toda facultad discrecional de la Solicitante para requerir antecedentes adicionales no previstos en las bases, y se precisan algunos requisitos técnicos mínimos exigidos³⁴.

²⁹ De conformidad con lo señalado en la sección 2 del Capítulo III de las Bases de Recolección modificadas corresponde a una comuna o conjunto de comunas de una o más regiones en que el oferente adjudicatario deberá efectuar la recolección y traslado de NFU. De forma excepcional, la Zona de Recolección podrá involucrar a más de una región, teniendo carácter de interregional.

³⁰ Véase Solicitud, pp. 11-14.

³¹ *Ibid.*, pp. 16-21.

³² *Ibid.*, p. 22.

³³ *Ibid.*, p. 22.

³⁴ *Ibid.*, pp. 25-31.

30. En lo referente al tercer grupo de modificaciones relativo a ajustes procedimentales, la Solicitud reemplaza el mecanismo de impugnación estructurado en forma de apelación ante un órgano distinto al Comité de Evaluación y Adjudicación, por uno consistente en una reposición administrativa ante el mismo órgano evaluador, y una modalidad de adjudicación sujeta a condición suspensiva, orientada a permitir la participación de nuevos operadores con plazos y consecuencias claramente definidos ante casos de incumplimiento³⁵.

31. Finalmente, ValoraMás concluye que la totalidad de las modificaciones propuestas se mantienen dentro del perímetro del diseño validado por el Informe N°30/2022 y complementado por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema. Además, no reintroducen los riesgos anticompetitivos descartados en dichas decisiones ni elevan las barreras de entrada para potenciales oferentes, sino que las reducirían mediante la separación funcional de los servicios y la mayor determinación previa de las condiciones del proceso licitatorio³⁶.

I.3. Aspectos regulatorios vinculados a la Solicitud

32. La regulación aplicable a los sistemas de gestión de residuos ya ha sido tratada por esta Fiscalía en diferentes procedimientos no contenciosos³⁷. En razón de ello, en la presente sección se expondrán los aspectos principales que inciden en el análisis de la Solicitud de autos.

33. La Ley REP establece un sistema especial de manejo de residuos mediante el cual los productores asumen la responsabilidad de organizar y financiar la gestión de los residuos generados por la comercialización de productos considerados prioritarios en el mercado nacional, conforme a lo establecido por la Ley REP y los decretos supremos emitidos por el Ministerio del Medio Ambiente³⁸.

34. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley REP, el objetivo de este cuerpo legal es “(...) *disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y*

³⁵ Ibid., pp. 31-35.

³⁶ Ibid., p. 22.

³⁷ Véanse: (i) Aporte de Antecedentes FNE 2022; y (ii) Aporte de antecedentes presentado por la FNE en el procedimiento no contencioso Rol NC N° 516-2022, caratulado “*Solicitud de Ford Motor Company Chile SpA y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SIGA*”.

³⁸ Ministerio del Medio Ambiente. “Ley marco 20.920 para la gestión de residuos”. Disponible en: <https://economiacircular.mma.gob.cl/ley-repl/>. [última visita: 7 de abril de 2026].

otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente”.

35. La responsabilidad extendida del productor (en adelante, “**REP**”) se sustenta en diversos principios, destacando el de libre competencia y el de la responsabilidad del generador de un residuo, establecidos en el artículo 2° letras e) e i) de la Ley REP³⁹, respectivamente. Ello da cuenta que el legislador explícitamente ha consagrado a la libre competencia como un principio que sirve de herramienta hermeneútica para determinar el sentido y alcance de las disposiciones de la Ley REP⁴⁰.

36. Además de consagrar la libre competencia como principio, la Ley REP somete al análisis previo del H. Tribunal dos materias específicas: (i) las reglas y procedimientos relativos a la incorporación de nuevos asociados y al funcionamiento de los sistemas colectivos de gestión —para la autorización de los sistemas colectivos de gestión por el Ministerio de Medio Ambiente—⁴¹; y (ii) las bases de licitación conforme a las cuales los gestores autorizados prestarán servicios de recolección y/o tratamiento a los sistemas colectivos de gestión⁴². En ambas materias, se requiere que el H. Tribunal se pronuncie respecto de la inexistencia de hechos, actos, convenciones o normas que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia⁴³.

37. Desde una perspectiva de aplicación material de la Ley REP, la responsabilidad del productor se extiende a los “productos prioritarios” señalados en su artículo 10. En este sentido, la Ley REP establece que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante decreto supremo, determinará las categorías y subcategorías correspondientes, así como las metas y demás obligaciones asociadas a cada producto prioritario, las que deberán ser cumplidas

³⁹ El artículo 2° de la Ley REP señala: “*Artículo 2° Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes: [...]*”

e) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.

i) Responsabilidad del generador de un residuo: El generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la ley”.

⁴⁰ En este caso se observa que una norma de naturaleza regulatoria establece expresamente que el ordenamiento jurídico de libre competencia se aplicará al objeto regulado (comúnmente conocidas como *savings clause*). Al respecto, véase: Shelanski, Howard (2012). *Antitrust and Regulation*, en *Research Handbook on the Economics of Antitrust Law*. Edward Elgar Publishing, p. 329.

⁴¹ Véase el artículo 26 de la Ley REP.

⁴² La Ley REP dispone en su artículo 9° que los productores de productos prioritarios solo podrán gestionar estos residuos a través de gestores autorizados y registrados.

⁴³ Véase el artículo 24 de la Ley REP.

a través de un sistema de gestión⁴⁴. A su vez, el referido cuerpo legal define en su artículo 3° las actividades principales que participan de la gestión de estos residuos, a saber: la recolección⁴⁵, el pretratamiento⁴⁶ y la valorización⁴⁷.

38. Dentro de los productos prioritarios incorporados por el Ministerio del Medio Ambiente se encuentran los neumáticos, definidos como aquella “[p]ieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda”⁴⁸.

39. En el caso del producto prioritario neumático, el Decreto Supremo N°8 contempla varias definiciones importantes para el presente análisis. En primer lugar, dispone que los NFU son aquellos neumáticos “que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar, de acuerdo a la normativa vigente”⁴⁹.

40. Adicionalmente, el Decreto Supremo N°8 establece que los neumáticos se dividen en cuatro categorías: (i) neumáticos categoría A⁵⁰; (ii) neumáticos categoría B⁵¹; (iii) neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos; y, (iv) neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa. De ellos, la REP no resulta aplicable a los NFU correspondientes a las categorías (iii) y (iv)⁵².

⁴⁴ Artículo 9° de la Ley REP, que señala las obligaciones de los productores de los productos prioritarios y dispone: “b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° de este título.”

⁴⁵ El artículo 3° numeral 24 la define como: “operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva”.

⁴⁶ El artículo 3° numeral 19 lo define como: “operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización”.

⁴⁷ El artículo 3° numeral 30 la define como “conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética”.

⁴⁸ Artículo 2° numeral 5 de la Ley REP.

⁴⁹ Artículo 2° numeral 9 del Decreto Supremo N°8.

⁵⁰ El artículo 4°, N°1 del Decreto Supremo N°8 dispone: “Neumáticos que tengan un aro inferior a 57 pulgadas, con excepción de los que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas y a 51 pulgadas”.

⁵¹ El artículo 4°, N°2 del Decreto Supremo N°8 dispone: “Neumáticos que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas, a 51 pulgadas y aros iguales o mayores a 57 pulgadas”.

⁵² Artículo 4° inciso final del Decreto Supremo N°8.

41. Otra cuestión relevante del Decreto Supremo N°8 es el concepto de productor. Bajo tal categoría se engloba a *“aquellos que introduzcan neumáticos en el mercado nacional (...), independientemente de si los neumáticos forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (neumáticos de un equipo original) o de si han sido introducidos en el mercado nacional de forma aislada, como neumáticos de reposición”*⁵³. Asimismo, el referido decreto establece las metas de recolección y valorización para cada categoría de NFU sujeto a REP, encontrándose detalladas en sus artículos 20 y 21⁵⁴.

42. Asimismo, los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N°8 regulan la forma en que se acredita el cumplimiento de las metas de recolección y valorización de NFU.

43. El artículo 25 dispone que, en general, los NFU se consideran recolectados al ser entregados a gestores autorizados o exportadores acreditados para su posterior valorización o eliminación, debiendo respaldarse estas operaciones con documentación tributaria o contractual. Ahora bien, para efectos de acreditar el cumplimiento de las metas en las fechas establecidas por el artículo 20 letra A del Decreto Supremo N°8, los NFU se entenderán recolectados en el punto y momento en que sean sometidos a valorización, eliminación o pretratamiento, siempre que se acredite que este último conduzca posteriormente a una de dichas operaciones.

44. El artículo 26 establece que los NFU se entienden valorizados al ser entregados a gestores nacionales que realicen dicha actividad, o bien cuando se acredite su valorización en el extranjero, conforme a la normativa sobre movimiento transfronterizo de residuos. En la práctica, esta norma establece lo que se denomina “valorización internacional”, esto es, cuando el NFU es pretratado y exportado al exterior para su valorización⁵⁵. Al respecto, el artículo 22 del Decreto Supremo N°8 indica que serán consideradas operaciones de

⁵³ Artículo 5° del Decreto Supremo N°8.

⁵⁴ Véase: Aporte de Antecedentes FNE 2022, pp. 12 y siguientes.

⁵⁵ Toma de declaración de ValoraMás, de fecha 11 de marzo de 2026.

valorización de neumáticos las siguientes: (i) recauchaje⁵⁶; (ii) reciclaje material⁵⁷; (iii) co-procesamiento⁵⁸; y (iv) valorización energética⁵⁹.

45. Teniendo presente el contexto regulatorio de los sistemas de gestión de NFU, a continuación se examinará la evolución de la industria de la gestión de este producto prioritario y su estado actual, teniendo en consideración las metas normativas establecidas en el Decreto Supremo N°8, para posteriormente realizar el análisis de competencia vinculado a la Solicitud.

II. EVOLUCIÓN DE LA GESTIÓN DE NEUMÁTICOS BAJO LA LEY REP

46. Para comprender correctamente las modificaciones propuestas por ValoraMás, resulta pertinente revisar la evolución de los servicios de gestión de neumáticos en el marco de la Ley REP, atendida la forma en que dichos sistemas —individuales o colectivos— deben organizar la recolección, el pretratamiento y la valorización de NFU a lo largo del territorio nacional⁶⁰. Esta caracterización es especialmente relevante en el caso de los sistemas de recolección colectivos, dado que dichos servicios son contratados a través de licitaciones⁶¹.

47. El punto de partida del análisis lo constituyen las metas de recolección y valorización de NFU establecidas en el Decreto Supremo N°8. En efecto, tras un período inicial de exigencias más acotadas, a partir del año 2026 las obligaciones de desempeño de los sistemas de gestión aumentan de manera significativa: la meta de recolección se incrementa desde un 50% a un 80%, mientras que la de valorización se eleva desde un

⁵⁶ El artículo 2° numeral 10 del Decreto Supremo N°8 lo define como: “operación de reacondicionamiento de neumáticos usados mediante el cual se reemplaza la banda de rodamiento de un neumático, con o sin la goma de los laterales del mismo, con el objeto de prolongar su vida útil”.

⁵⁷ El artículo 2° numeral 11 del Decreto Supremo N°8 lo define como: “conjunto de acciones que tienen por objeto recuperar uno o varios de los materiales que componen un residuo de neumático, excluyéndose aquellos procesos que lo utilizan, total o parcialmente, como fuente de energía o para la producción de combustible”.

⁵⁸ El artículo 2° numeral 2 del Decreto Supremo N°8 lo define como: “operación de tratamiento de neumáticos fuera de uso en un proceso industrial, en el que existe un aprovechamiento tanto de la energía como del material presente en estos residuos”.

⁵⁹ En general, refiere a los procesos en que el NFU es utilizado como combustible alternativo en procesos de combustión. Véase: Informe de GreenLab de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2018). *Valoración contingente para estimar beneficios ambientales asociados a los residuos de productos prioritarios contenidos en la Ley Rep*, p. 16. Disponible en: <https://economiecircualar.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/7.-Valorizacion-contingente.-DICTUC-2018.pdf>. [última visita: 7 de abril de 2026]. Por su parte, la Ley REP lo define en su artículo 3° numeral 31 como “empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico”.

⁶⁰ Esta es la definición de mercado relevante definida por el H. Tribunal en el Informe N°30/2022, considerando 25°.

⁶¹ En este contexto, los sistemas de gestión colectivos actúan como un agente económico que demanda bienes o servicios por medio de una licitación. El mercado relevante del producto debe entenderse como “aquel en el que inciden los bienes y servicios licitados”. Informe N°30/2022, considerando 35°.

35% a un 60%, en comparación con el año inmediatamente anterior. Con posterioridad, a partir del año 2028, ambas metas convergen en un 80%. En consecuencia, la demanda por servicios de gestión de NFU no solo experimenta un aumento en términos absolutos, sino que dicho incremento se manifiesta con especial intensidad en el corto plazo, precisamente durante los años en que el sistema transitará desde una fase de implementación hacia una de cumplimiento más estricto de las obligaciones regulatorias asociadas a la Ley REP.

Tabla N° 1: Metas Decreto Supremo N°8

Año	Recolección	Valorización
2024	50%	30%
2025	50%	35%
2026	80%	60%
2027	80%	60%
2028	80%	80%
2029	80%	80%

Fuente: Elaboración propia, en base al artículo 20 del Decreto Supremo N°8, que establece metas de recolección y valorización para neumáticos de categoría A.

48. Tales metas deben contrastarse con la capacidad de valorización existente en el país. En efecto, de acuerdo con las proyecciones realizadas de forma anual por la Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje (en adelante, “ANIR”) desde 2021 a 2024, la capacidad de valorización del país debería alcanzar y mantenerse en 162 mil toneladas anuales para el período 2024–2027. Sin embargo, la capacidad instalada en 2024 alcanzó las 105.496 toneladas anuales⁶², cifra considerablemente inferior a las 162 mil toneladas proyectadas⁶³. Asimismo, a partir de las diligencias efectuadas por esta Fiscalía, se constató que no se prevé un incremento de dicha capacidad en el mediano plazo⁶⁴.

49. Teniendo presente lo anteriormente indicado, es posible constatar que la capacidad de valorización de NFU podría ser insuficiente para absorber el aumento sostenido de la

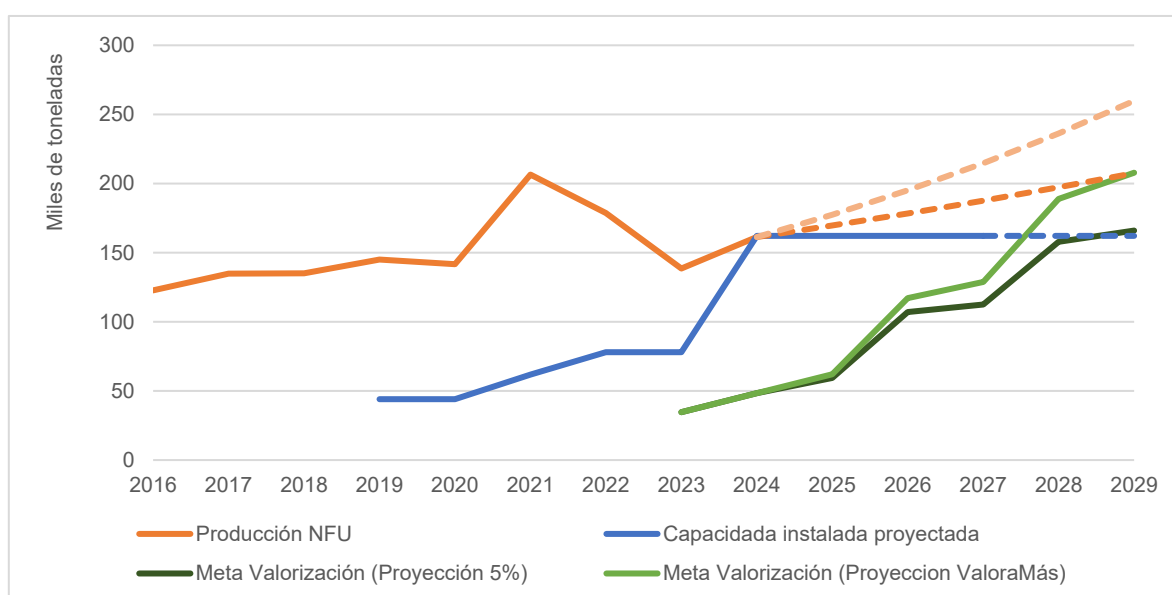
⁶² Para más información, consúltense los datos públicos procesados por ANIR, disponible en: <https://anir.cl/estadisticas-del-reciclaje-en-chile-2024/#nosotros> [última visita: 7 de abril de 2026].

⁶³ A la fecha del presente informe, no existen datos públicos en relación con la capacidad real de valorización existente en el presente año. No obstante, según lo indicado por actores de la industria, el sistema ya se encontraría operando al máximo de su capacidad instalada. Véase lo indicado por ValoraMás en toma de declaración de fecha 11 de marzo de 2026 y [A.1]. En dichas diligencias, indicaron a esta Fiscalía que [A.2]. En lo sucesivo, cada vez que aparezcan en el presente Informe numerales entre corchetes “[A.*]”, se refiere a información contenida en el Anexo Confidencial.

⁶⁴ Véase lo indicado por ValoraMás en toma de declaración de fecha 11 de marzo de 2026 y [A.3], quienes sostuvieron que [A.4].

demanda, incluso si se cumpliera el objetivo de capacidad de valorización de 162 mil toneladas. Como se muestra en el Gráfico N°1, la producción de NFU en el país ha tenido una tendencia creciente en el último tiempo, alcanzando una tasa de crecimiento promedio de un 5,2% anual. En este escenario, manteniendo las proyecciones de capacidad y teniendo en cuenta las metas de valorización establecidas en el Decreto Supremo N°8, el sistema estaría utilizando el 100% de la capacidad instalada de valorización a partir del año 2028⁶⁵. Este escenario se adelantaría para el año 2027 en el caso de usar las proyecciones de ValoraMás respecto al crecimiento de la producción de NFU⁶⁶.

Gráfico N°1: Evolución de la capacidad instalada y proyecciones para valorización de NFU⁶⁷



Fuente: Elaboración propia en base a datos de ANIR⁶⁸

50. De esta forma, la proyección precedente refleja una estrechez —al menos en el mediano plazo— para el cumplimiento de las metas de valorización en el territorio nacional⁶⁹. A mayor abundamiento, si para el 2024 hubiesen aplicado las metas de valorización fijadas para el 2028 —de un 80%—, el déficit de capacidad alcanzaría aproximadamente las 23.544 toneladas de NFU.

⁶⁵ Este escenario es optimista ya que toma en cuenta la capacidad instalada proyectada, que es muy superior al último dato disponible de 105.496 toneladas anuales.

⁶⁶ Los cálculos efectuados por ValoraMás utilizan una tasa de crecimiento del [10%]. Esta cifra corresponde a la indicada por ValoraMás en presentación complementaria efectuada a esta Fiscalía, de fecha 18 de marzo de 2026.

⁶⁷ Las líneas punteadas de color naranja corresponden a las proyecciones de producción de NFU utilizando la tasa de crecimiento promedio entre 2016 y 2024 (5,2%) y la usada por ValoraMás ([10%]).

⁶⁸ Para más información, véase la información procesada por ANIR, disponible en: <https://anir.cl/estadisticas-del-reciclaje-en-chile-2024/#nosotros> [última visita: 7 de abril de 2026].

⁶⁹ La anterior conclusión fue igualmente advertida en el Aporte de Antecedentes FNE 2022, p. 84.

51. Las metas crecientes de recolección y valorización establecidas por la Ley REP presentan desafíos relevantes para los sistemas de gestión colectiva. Como se observa en la Tabla N°2, los sistemas de gestión colectiva —en particular ValoraMás y Neuvol— concentran una mayor proporción de los NFU categoría A declarados durante el año 2024 y, además, tienen una proyección de alcance nacional, lo que implica que deberán asegurar una capacidad de gestión suficiente para responder a dichas exigencias a lo largo de todo el territorio.

Tabla N° 2: Toneladas producidas por tipo de sistema de gestión

Sistema de gestión	Tipo	Categoría	2024
ValoraMás	Colectivo	A	55.467,38
Neuvol	Colectivo	A	39.982,23
SIGA	Colectivo	A	8.697,91
AA Comercial Limitada	Individual	A	1.939,66
Autorentas del Pacífico SpA ⁷⁰	Individual	A	880,97
Starco S.A.	Individual	A	188,39
Epiroc Chile S.A.C.	Individual	A	48,06
HD Hyundai Infracore Chile S.A.	Individual	A	41,75
Sandvik Chile S.A.	Individual	A	40,00
Total			107.286,35

Fuente: Elaboración propia en base a información de la Superintendencia del Medio Ambiente⁷¹

52. La restricción anterior podría intensificarse si se considera que la capacidad instalada de valorización no se encuentra íntegramente disponible para neumáticos de categoría A. En efecto, dicha capacidad también debe ser utilizada para el cumplimiento de las metas aplicables a neumáticos de categoría B, de modo que solo un [53,4%]⁷² de la capacidad disponible podría ser efectivamente utilizada por los productores de categoría A. Desde esta perspectiva, la holgura operacional del sistema es todavía menor que la que sugieren las cifras agregadas de capacidad instalada, lo que refuerza la necesidad de contar con mecanismos complementarios que permitan descomprimir la cadena de gestión.

⁷⁰ Esta cifra corresponde a la indicada por ValoraMás a esta Fiscalía, en presentación de fecha 18 de marzo de 2026.

⁷¹ Superintendencia del Medio Ambiente, Datos abiertos, sección 'Responsabilidad Extendida de Productor', disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/DatosAbiertos> [última visita: 7 de abril de 2026].

⁷² Dato obtenido de información aportada a esta Fiscalía por [A.5].

53. En este contexto, la exportación deja de ser una alternativa meramente accesoria y pasa a constituir un mecanismo necesario para el cumplimiento de las metas regulatorias. Ello es consistente con lo dispuesto en la Ley REP y se traduce en la posibilidad de recurrir a valorización internacional cuando la capacidad nacional es insuficiente. Sin embargo, la exportación de NFU no resulta operacionalmente viable sin una etapa previa de pretratamiento. En otras palabras, en un escenario de déficit de valorización doméstica, el pretratamiento no reemplaza la valorización final, pero sí la habilita, tanto para ciertos destinos nacionales, así como también para la valorización internacional.

III. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

54. Como lo ha señalado esta Fiscalía en reiteradas oportunidades⁷³, el objetivo central en las licitaciones de los sistemas de gestión estriba en que la contratación de los servicios requeridos se realice en condiciones que permitan satisfacer adecuadamente las exigencias regulatorias al menor costo en condiciones de competencia, esto es, mitigando en la mayor medida posible los riesgos de naturaleza unilateral y coordinada. Ello, pues la presencia de incrementos innecesarios en los costos de cumplimiento de la Ley REP puede, al menos en parte, trasladarse a los precios de los productos comercializados por las empresas obligadas.

55. Por este motivo, en el marco del Procedimiento Rol NC N°506-22 que dio origen al Informe N°30/2022, el análisis de la Fiscalía se centró en: (i) la existencia de resguardos para evitar conductas colusorias; (ii) fomentar la transparencia para impedir materialización de conflictos de interés; y (iii) examinar las exigencias técnicas, los criterios de evaluación y las condiciones comerciales establecidas en las Bases de Licitación Aprobadas, así como la certeza jurídica que da el proceso a los oferentes para que puedan preparar adecuadamente sus planes de negocios, con miras a promover la participación del mayor número de oferentes, y consecuentemente, imprimir el mayor dinamismo competitivo posible⁷⁴.

56. En este sentido, es relevante destacar que las modificaciones ordenadas por el Informe N°30/2022 y la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, hacen que las Bases de Licitación Aprobadas cumplan con el estándar exigido por la Ley REP. En concreto, su contenido no incluye reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Por

⁷³ Véanse: (i) Aporte de Antecedentes FNE 2022; y (ii) Aporte de Antecedentes de la FNE presentado en el procedimiento no contencioso Rol NC N°516-22, p. 11 y p. 39.

⁷⁴ Aporte de Antecedentes FNE 2022, p. 21.

ende, no corresponde a esta Fiscalía revisar dichas bases de manera íntegra nuevamente, sino determinar —conforme a los criterios expuestos en el párrafo anterior— si las modificaciones contenidas en la Solicitud incorporan elementos que puedan suponer riesgos para la competencia en los mercados vinculados a la gestión de residuos de productos prioritarios, o si alteran la estructura competitiva del proceso licitatorio definido por el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema.

57. Considerando lo anterior, en las subsecciones que siguen se analizarán las modificaciones propuestas que podrían incidir en el diseño licitatorio aprobado por el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, así como en la eficiencia del sistema de gestión del producto prioritario en cuestión. Para estos efectos, las modificaciones se examinarán en el mismo orden planteado por la Solicitante en su presentación de folio 7, omitiéndose aquellas que no inciden, a juicio de esta Fiscalía, en aspectos sustantivos para el presente análisis de competencia.

III.1. Reestructuración de los servicios licitados

58. Como se señaló *supra*, el primer grupo de modificaciones propuesto consiste en la desintegración de los servicios de recolección, pretratamiento y tratamiento, estableciendo bases de licitación separadas para cada uno de ellos. Para operativizar dichos cambios, se propone eliminar determinados conceptos que obedecían a una lógica operativa integrada —como el de “Centros de Recolección y Clasificación” en las bases de recolección— y se emplean nuevas definiciones para describir los puntos de retiro y entrega de NFU y las zonas objeto de la licitación. Asimismo, las bases de tratamiento incorporan nuevas operaciones de valorización de NFU reconocidas en el Decreto Supremo N°8 —recauchaje y valorización internacional—, y se amplía el objeto de los servicios de valorización a neumáticos de categoría B.

59. Con el objeto de profundizar en las razones que justificarían la implementación de estas modificaciones, esta Fiscalía citó a prestar declaración a ejecutivos de ValoraMás. En dicha diligencia, representantes de la Solicitante señalaron que la propuesta de desintegrar el servicio de recolección obedece a las limitaciones evidenciadas en la implementación del modelo original, el cual —basado en el sistema español— se apartaba de la realidad operativa chilena. La Solicitante sostuvo que, en la práctica, se constató que los neumáticos con valor comercial o potencial de segundo uso no se incorporan al flujo del sistema colectivo, toda vez que los propios generadores —tales como las servitecas— proceden a su gestión directa. En virtud de lo anterior, el recolector no dispone de material susceptible

de ser clasificado, razón por la cual la modificación propuesta circunscribe su función exclusivamente al traslado de NFU desde los puntos de generación hacia su destino final⁷⁵.

60. Asimismo, para realizar labores de clasificación se requiere que los recolectores realicen inversiones para almacenar el NFU y clasificarlo, cuestión que no se habría producido en la práctica, en tanto dichas empresas suelen destinar su giro exclusivamente al transporte, sin contar con instalaciones y los permisos necesarios para la prestación de esos servicios adyacentes a su negocio principal⁷⁶.

61. En lo relativo al servicio de pretratamiento, ValoraMás lo identificó como un eslabón intermedio relevante para habilitar destinos de valorización que actualmente no son aprovechados por el sistema, debido a que no cuentan con la capacidad para almacenar el NFU en su estado original, requiriendo que ese haya pasado por un proceso de modificación física previo, como su trituración o recorte. Del mismo modo, el pretratamiento permite compactar o fragmentar el residuo en origen, reduciendo su volumen, lo que generaría eficiencias en el transporte del producto prioritario, especialmente en zonas donde debe ser trasladado por más de 1.000 kilómetros hasta el punto de valorización más próximo.

62. La Solicitante destacó, asimismo, que la separación de este servicio favorecería la creación de un nuevo mercado, habida cuenta de que una planta de pretratamiento implica una inversión considerablemente menor y un procedimiento de tramitación ambiental sustancialmente más expedito que el requerido para una planta de valorización integral, lo que podría motivar a futuros entrantes para ofrecer este servicio a sistemas colectivos, como ValoraMás⁷⁷.

63. Finalmente, en lo concerniente a la incorporación de nuevos servicios licitados, la valorización internacional habría sido incluida como un mecanismo para dar salida a los residuos ante la insuficiente demanda local de material reciclado, requiriendo para ello una compactación previa que viabilice su transporte. Por su parte, el recauchaje opera actualmente al margen del sistema colectivo, mediante una vía en la que el generador entrega el neumático directamente a plantas de renovado sin que los kilogramos correspondientes sean contabilizados para el cumplimiento de las metas de valorización. Su incorporación en las bases de tratamiento tiene por objeto formalizar dicho flujo y permitir

⁷⁵ Toma de declaración de ValoraMás, de fecha 11 de marzo de 2026.

⁷⁶ Ibid. A su vez, tomas de declaración de [A.6], [A.7] y [A.8].

⁷⁷ Toma de declaración de ValoraMás, de fecha 11 de marzo de 2026.

que esta forma de valorización sea computada dentro del cumplimiento del Decreto Supremo N°8⁷⁸.

64. A fin de confirmar la efectividad del diagnóstico efectuado por la Solicitante, esta Fiscalía citó a prestar declaración y solicitó antecedentes a diversos actores que participan de estos sistemas de gestión de residuos en Chile, a saber: empresas recolectoras, valorizadoras, sistemas individuales y colectivos de gestión de NFU y potenciales entrantes al mercado de valorización.

65. Por un lado, las empresas dedicadas a la recolección coincidieron en que licitar servicios de recolección y almacenamiento de forma conjunta puede erigirse en una barrera de entrada, en tanto existen muchos oferentes con la flota necesaria para la prestación del servicio, pero no cuentan con terrenos ni con las autorizaciones requeridas⁷⁹ para acoplar el NFU —que constituye un residuo no peligroso o industrial— a ser trasladado, al requerir inversiones adicionales que no dicen relación con su giro principal⁸⁰. Por ello, en la actualidad, los servicios que prestan a los SGCNFU se circunscriben exclusivamente al transporte y no incluyen la clasificación o almacenamiento de productos prioritarios en recintos de su administración⁸¹.

66. Desde un punto de vista operativo, la generalidad de los actores de los mercados involucrados en la gestión de productos prioritarios valoró positivamente que en el futuro proliferara un mercado de pretratamiento de NFU —actualmente inexistente—, en tanto la modificación física de este residuo para su compactación, trituración o recorte genera eficiencias a nivel logístico que son apreciables en toda la cadena que conforma el sistema⁸².

67. A nivel de recolección, el NFU se distingue de otros productos prioritarios por su considerable volumen, lo que restringe significativamente la capacidad de transporte cuando se traslada sin pretratamiento. A modo de ejemplo, según lo indicado por una

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ A este respecto, cabe destacar que el artículo 80 del Código Sanitario establece que corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. A su vez, el Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (en adelante, “**Decreto Supremo N°594**”), dispone en su artículo 18 que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con autorización sanitaria.

⁸⁰ Toma de declaración de [A.9].

⁸¹ Tomas de declaración de [A.10].

⁸² Tomas de declaración de [A.11].

empresa recolectora, un camión con capacidad para 10 toneladas solo puede aprovechar 5 toneladas útiles al transportar NFU en su estado original. En cambio, si el residuo es pretratado previamente, la capacidad aprovechable se aproxima al máximo permitido, optimizando así la eficiencia logística de cada viaje⁸³.

68. Al respecto, algunos actores señalaron que ciertas zonas de recolección de NFU carecen de plantas de tratamiento cercanas, lo que obliga a transportar el residuo en su estado original por largas distancias desde los puntos de generación hasta las instalaciones de los valorizadores. Es el caso, por ejemplo, de Arica, donde el NFU recolectado debe trasladarse más de 300 kilómetros hasta Iquique para su valorización⁸⁴.

69. En un contexto como el descrito, contar con instalaciones de pretratamiento próximas a las zonas de recolección generaría importantes eficiencias en la gestión del residuo. Lo anterior, dado que la compactación o trituración del NFU reduce significativamente su volumen, lo que permite, para una flota de transporte constante: (i) disminuir los tiempos y costos de traslado hacia los centros de valorización para un mismo volumen de NFU, o bien, (ii) reducir la cantidad de flota necesaria para transportar un mismo volumen. Esto adquiere especial relevancia considerando que no se advierten antecedentes de que ingresen nuevos actores al mercado de valorización en el corto plazo, lo que hace más urgente optimizar la capacidad logística existente⁸⁵.

70. En materia de valorización, los incumbentes de este mercado indicaron a esta Fiscalía que el pretratamiento del NFU constituye un factor relevante para la sostenibilidad y eficiencia del sistema de gestión de residuos. En efecto, ante la ausencia de actores especializados que presten este servicio, los valorizadores —tanto materiales como energéticos— se han visto obligados a incorporar el pretratamiento dentro de su propia cadena de procesos, asumiendo inversiones adicionales para tratar el NFU directamente en sus plantas de valorización⁸⁶. En razón de lo anterior, consideran que sus procesos

⁸³ Toma de declaración de **[A.12]**.

⁸⁴ Toma de declaración de **[A.13]**.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Esto implica contar con un terreno que les permita acopiar grandes cantidades de neumático en el sitio en que se encuentra la planta de tratamiento. En virtud de lo anterior, igualmente deben solicitar las correspondientes autorizaciones sanitarias para almacenar este residuo no peligroso. Para algunos valorizadores, ello ha significado inconvenientes, debido a que, en algunas ocasiones, deben recibir grandes cantidades de NFU que podrían sobrepasar las cantidades máximas establecidas en la respectiva autorización sanitaria. Véase toma de declaración de **[A.14]**.

Adicionalmente, en caso de alcanzar una gran escala, el almacenamiento por sobre 10 toneladas de NFU podría requerir la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental ante la autoridad ambiental, lo que implica costos innecesarios para el giro principal de las empresas valorizadoras. Véanse: (i) artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente; y (ii) toma de declaración de **[A.15]**.

productivos podrían agilizarse si un porcentaje considerable del NFU que llega a sus plantas se encontrare pretratado⁸⁷.

71. Asimismo, en conexión con el nuevo servicio que se pretende licitar en las bases de tratamiento modificadas, la valorización internacional requiere necesariamente una etapa previa de pretratamiento, destinada a reducir el volumen del NFU y hacer viable su exportación para efectos de su valorización⁸⁸.

72. Ahora bien, resulta relevante precisar que el pretratamiento del NFU no es indispensable para la totalidad de gestores de valorización existentes. En efecto, ciertos gestores, atendidas las especificaciones técnicas de su propio proceso productivo, requieren que el NFU les sea entregado sin modificaciones físicas. Este es el caso de ciertas plantas cementeras, que se encuentran autorizadas para utilizar neumáticos como combustible alternativo en sus hornos de producción de cemento⁸⁹. Con todo, otras plantas cementeras sí requieren, en función de su infraestructura y configuración operativa, que el NFU sea pretratado hasta alcanzar las dimensiones adecuadas para su ingreso al horno y el aprovechamiento eficiente de su poder calorífico⁹⁰. En este último caso, no bastaría con su simple compactación o trituración, sino que se hace necesario un proceso de pretratamiento específico para que el NFU sea apto para su ulterior valorización en estos hornos⁹¹.

73. Teniendo presente lo anteriormente indicado, esta Fiscalía considera que la reestructuración de las Bases de Licitación Aprobadas se encuentra justificada no solo desde una perspectiva operativa, sino que también desde un punto de vista de competencia, en la medida que favorece la entrada de nuevos actores. En efecto, la separación funcional entre recolección, pretratamiento y tratamiento permite que cada servicio sea disputado por agentes con capacidades específicas en la respectiva etapa de la cadena, evitando forzar una integración vertical de los oferentes, la cual no resulta indispensable para la adecuada gestión de los NFU.

74. Ello es particularmente relevante en un contexto donde el pretratamiento puede generar eficiencias logísticas significativas en zonas alejadas de plantas de valorización,

⁸⁷ Véanse tomas de declaración de **[A.16]**.

⁸⁸ Véase toma de declaración de **[A.17]**.

⁸⁹ Toma de declaración de **[A.18.]**.

⁹⁰ Toma de declaración de **[A.19]**.

⁹¹ Ibid.

reducir costos de transporte y facilitar vías alternativas de cumplimiento de metas, incluida la valorización internacional. Desde esta perspectiva, las modificaciones propuestas tienden a hacer más eficiente el proceso logístico del sistema de gestión y a ampliar el universo de potenciales oferentes, al desagregar prestaciones que, bajo un diseño integrado, podían operar como una barrera de entrada para operadores especializados.

75. A su vez, desde una óptica de libre competencia, la justificación de las bases debe apreciarse considerando el estándar de revisión aplicable en esta sede, abocado a determinar si las modificaciones sometidas a conocimiento del H. Tribunal introducen riesgos adicionales para la competencia o alteran la estructura licitatoria ordenada por el Informe N°30/2022 y complementada por la Excma. Corte Suprema. Pues bien, al constatarse que se mantiene la estructura de adjudicación en dos etapas —esto es, una fase previa de verificación de requisitos técnicos y regulatorios, seguida de una adjudicación entre oferentes habilitados sobre la base del menor precio por el servicio—, así como las demás salvaguardas dispuestas por el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, las modificaciones podrían potencialmente mejorar las condiciones competitivas de los procesos licitatorios, en la medida en que reducen exigencias de integración innecesarias, otorgan mayor determinación *ex ante* al objeto licitado y podrían favorecer la participación de un mayor número de oferentes.

III.2. Cambios en las condiciones de acceso y en los requisitos de participación de los oferentes

76. Las modificaciones propuestas en cuanto a las condiciones de acceso y los requisitos de participación consisten en la prohibición expresa de participación de oferentes relacionados por vínculos de control, pertenencia a un mismo grupo empresarial o coincidencia de ejecutivos principales. Asimismo, se plantea la delimitación de la subcontratación exclusivamente a actividades que no formen parte del proceso principal del servicio licitado, y la eliminación de la facultad de requerir información adicional no prevista originalmente en las bases. Por último, se introducen ajustes a los requisitos técnicos mínimos, los cuales comprenden la supresión de exigencias sobre servicios eliminados del objeto de la licitación, la incorporación de operaciones como el recauchaje y la valorización internacional, la supresión del requisito de contar con una capacidad técnica de valorización superior a la ofertada (125%), y el reemplazo del criterio de antigüedad promedio de la flota por un límite máximo individual de 10 años por vehículo⁹².

⁹² Solicitud, pp. 25-30.

77. En relación con las modificaciones descritas, esta Fiscalía estima que ninguna de ellas presenta aptitud para alterar el diseño licitatorio contenido en las Bases de Licitación Aprobadas. En efecto, los cambios referidos a las condiciones de acceso y requisitos de participación no restringen ni distorsionan la competencia en el proceso, sino que, por el contrario, pueden contribuir a resguardar su integridad. Por un lado, la prohibición de participación de oferentes relacionados apunta a prevenir conductas coordinadas que pudieran afectar la independencia de las ofertas. Asimismo, la delimitación de la subcontratación a actividades no esenciales preserva la responsabilidad directa del adjudicatario en la ejecución del servicio licitado y mitiga riesgos de coordinación entre empresas competidoras, toda vez que la externalización de actividades esenciales puede operar como mecanismo de contacto estructural entre oferentes que, de otro modo, deberían competir de forma independiente, generando incentivos y oportunidades para coordinar estrategias de oferta que distorsionen el resultado del proceso⁹³.

78. Por su parte, los ajustes a los requisitos técnicos mínimos responden a adecuaciones de consistencia interna —como la supresión de exigencias asociadas a servicios eliminados del objeto licitado— o bien amplían el universo de oferentes habilitados para participar, como ocurre con la incorporación del recauchaje y la valorización internacional como especies de tratamiento licitables, la eliminación del umbral de capacidad técnica del 125%⁹⁴ y la sustitución del criterio de antigüedad promedio de la flota por un límite máximo individual por vehículo. En consecuencia, estas modificaciones no comprometen los objetivos de eficiencia y competencia que sustentan el diseño del proceso licitatorio aprobado.

III.3. Ajustes procedimentales y formales

79. El tercer grupo de modificaciones propuesto consiste en una serie de ajustes procedimentales transversales a las Bases de Recolección, Tratamiento y Pretratamiento. En primer término, se simplifica el sistema de impugnación mediante la sustitución del

⁹³ Véase lo señalado por el H. Tribunal en su Proposición de modificación normativa N°20/2020 sobre Reglamento para Contratos de Obras Públicas, Decreto Supremo N°75 del MOP, de fecha 12 de marzo de 2020, Rol ERN N°26-2018, pp. 25-26: “64. Sin perjuicio de lo anterior, para resguardar adecuadamente la libre competencia, no debiera permitirse la subcontratación de empresas que estén inscritas en la misma categoría y especialidad que la empresa adjudicataria de la licitación, en cuanto tal habilitación redundaría en un mayor riesgo de coordinación entre las empresas participantes en las licitaciones de contratos de obras públicas. Por el contrario, la subcontratación de empresas que no están inscritas en la misma categoría y especialidad de una empresa que participa en una licitación puede ser beneficiosa para ésta al permitir, eventualmente, un mayor número de oferentes”. El destacado es nuestro.

⁹⁴ La Solicitante indicó a esta Fiscalía que este requisito no sería indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión, por lo que se erigiría como una barrera de entrada innecesaria para que oferentes participen del proceso licitatorio. Toma de declaración a ValoraMás, de fecha 11 de marzo de 2026.

anterior recurso de apelación por uno de reposición administrativa ante el mismo Comité de Evaluación y Adjudicación. Asimismo, se incorpora la adjudicación sujeta a condición suspensiva, la cual permitirá que oferentes con permisos sectoriales en trámite resulten adjudicatarios siempre que cumplan con la obtención de dichos permisos en un plazo máximo definido tras la notificación, bajo sanción de que la adjudicación quede sin efecto de pleno derecho y se proceda al cobro de la garantía de seriedad en caso de incumplimiento⁹⁵.

80. Respecto de la modificación del sistema de impugnación, ValoraMás señaló que, durante el período de funcionamiento de su sistema colectivo de gestión, dicho mecanismo no ha sido utilizado en la práctica, por lo que estiman más conveniente reemplazarlo por uno resuelto por el mismo órgano, con miras a dotar al proceso de mayor agilidad. En efecto, el sistema contenido en las Bases de Licitación Aprobadas importa la constitución de otro órgano *ad hoc* e independiente (el denominado “Comité de Apelación”) para el solo efecto de conocer del recurso de apelación que pueden deducir los participantes del proceso licitatorio en contra de las decisiones del Comité de Evaluación y Adjudicación⁹⁶.

81. Sobre este punto, esta Fiscalía considera que la modificación propuesta no altera de forma relevante el diseño procedimental establecido en las Bases de Licitación Aprobadas, toda vez que los riesgos de arbitrariedad en las decisiones del Comité de Evaluación y Adjudicación se encuentran suficientemente mitigados por otras reglas establecidas en dichas bases.

82. En primer término, si bien los integrantes son designados por la gerencia de ValoraMás, el Comité deberá incluir un abogado con experiencia en libre competencia y autonomía decisional, y no podrá estar integrado por socios, directores, ejecutivos ni representantes de la Solicitante, ni por personas que sean gestoras de residuos o tengan vínculos familiares directos o de influencia decisiva sobre entidades que gestionen residuos⁹⁷. Adicionalmente, el sistema de adjudicación en dos etapas mitiga en mayor medida estos riesgos, puesto que el Comité únicamente revisará el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, debiendo adjudicar a la oferta que, satisfaciendo dichos requisitos, resulte más económica dentro del límite máximo fijado en la respectiva base de licitación.

⁹⁵ Solicitud, pp. 31-35.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 32.

⁹⁷ Véase: sección 4.11.2. de las Bases de Recolección, Pretratamiento y Tratamiento, acompañadas a folio 7.

83. En consecuencia, existiendo suficientes resguardos en las propias bases de licitación para garantizar la imparcialidad del Comité y promover adjudicaciones competitivas, el reemplazo del mecanismo de impugnación por uno de reposición administrativa no desmejora las condiciones establecidas en las Bases de Licitación Aprobadas, toda vez que será igualmente un órgano independiente el que deberá resolver el asunto sometido a su decisión.

84. En relación al mecanismo de adjudicación bajo condición suspensiva, ValoraMás señaló que tiene por objeto aumentar la cantidad de participantes de oferentes en sus bases de licitación⁹⁸, quienes, dada la naturaleza incipiente de los mercados involucrados en la gestión de productos prioritarios, pueden encontrarse aún en proceso de obtención de los permisos sectoriales requeridos para la prestación del servicio, no obstante haber realizado ya las inversiones correspondientes.

85. Sobre esta modalidad de adjudicación, es importante destacar que el H. Tribunal se ha pronunciado indicando que:

“A mayor abundamiento, este Tribunal considera que —en un mercado regulado en desarrollo—, flexibilizar los plazos para el cumplimiento de los permisos sectoriales tiene la potencialidad de disminuir las barreras de entrada e incentivar la participación de nuevos oferentes [...]”⁹⁹.

86. A juicio de esta Fiscalía, el mecanismo propuesto por la Solicitante presenta potenciales efectos procompetitivos, atendidos los antecedentes recabados durante la investigación, que dan cuenta de un mercado en incipiente desarrollo sujeto al cumplimiento de metas establecidas reglamentariamente en el Decreto Supremo N°8. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que este tipo de modalidades debe estar acompañado de reglas claras que prevengan la concreción de riesgos identificados por esta Fiscalía y el Ministerio del Medio Ambiente, en el marco del procedimiento no contencioso en que el H. Tribunal dictó el Informe N°39/2025¹⁰⁰.

⁹⁸ Toma de declaración de ValoraMás, de fecha 11 de marzo de 2026.

⁹⁹ Informe N°39/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, emitido por el H. Tribunal en el procedimiento no contencioso Rol NC N° 546-25 (en adelante, “Informe N°39/2025”), pp. 49-50.

¹⁰⁰ Nos referimos al procedimiento no contencioso Rol NC N° 546-25, caratulado “Solicitud de Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple de modificación de bases de licitación aprobadas por Informe N° 26/2022”, seguido ante el H. Tribunal.

87. En dicha oportunidad, esta Fiscalía señaló en su aporte de antecedentes que estos mecanismos deben ir acompañados de plazos máximos para la obtención de las autorizaciones necesarias y de una cláusula de readjudicación automática en caso de que el adjudicatario no dé cumplimiento a dicho plazo o los permisos le sean denegados, recomendaciones que fueron incorporadas por la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple. Adicionalmente, la solicitante supeditó la suscripción del contrato de prestación de servicios al cumplimiento de la obtención de los permisos sectoriales en trámite, subsanando las preocupaciones indicadas por el Ministerio de Medioambiente¹⁰¹ en su presentación de folio 43.

88. Con la incorporación de plazos máximos para la obtención de los permisos sectoriales, el establecimiento de consecuencias claras ante el incumplimiento de la condición y la supeditación de la celebración del contrato al cumplimiento de esta, el H. Tribunal aceptó las modificaciones incorporadas por la solicitante de dichos autos, señalando que el mecanismo de adjudicación bajo condición suspensiva constituye un mecanismo dotado de reglas claras y con aptitud para reducir barreras de entrada y ampliar la participación en el proceso¹⁰².

89. Revisados los términos propuestos por ValoraMás para incorporar la modalidad de adjudicación sujeta a condición suspensiva en sus bases de licitación modificadas, esta Fiscalía estima que no se producirían los riesgos de incertidumbre y antijuridicidad advertidos en el procedimiento que dio origen al Informe N°39/2025. Ello, por cuanto la Solicitante ha estructurado este mecanismo siguiendo los lineamientos que el H. Tribunal tuvo en consideración para aprobar dicha modalidad, a saber: (i) planteando que la suscripción del contrato se supedita al cumplimiento de la condición suspensiva, consistente en la obtención de los permisos sectoriales pendientes, identificados en la oferta del respectivo oferente; (ii) estableciendo que si la condición no se cumple, la adjudicación se entenderá fallida de pleno derecho, sin necesidad de declaración adicional por parte de la Solicitante, pudiendo readjudicar la licitación al oferente que le siga en precio¹⁰³; y (iii) señalando que el cumplimiento de la condición suspensiva deberá verificarse

¹⁰¹ En dicho procedimiento, el Ministerio de Medio Ambiente enfatizó que los artículos 9 literal d) —que establece las obligaciones de los productores— y 24 —que regula las obligaciones de los sistemas de gestión— impiden que los productores, a través de sus respectivos sistemas, contraten con gestores de residuos que no se encuentren autorizados para operar como tales. De sus disposiciones se desprendería que los requisitos legales y reglamentarios exigibles a los gestores deben encontrarse cumplidos *in contrahendo*. Véase: Aporte de antecedentes del Ministerio de Medio Ambiente, que rola a folio 43 en el procedimiento no contencioso Rol NC N° 546-25, p. 8.

¹⁰² Informe N°39/2025, pp. 49-50.

¹⁰³ Véase sección 4.13 titulada “Readjudicación” de las Bases de Recolección, Pretratamiento y Tratamiento, acompañadas a folio 7.

dentro de un plazo máximo resolutorio, contado a partir de la notificación de la adjudicación¹⁰⁴.

90. No obstante lo anterior, con el fin de otorgar mayor claridad respecto de las condiciones de participación y del alcance de la modalidad de adjudicación bajo condición suspensiva, esta Fiscalía estima conveniente que se explicita, en la sección que regula los requisitos de la oferta y los antecedentes legales a presentar, cuáles autorizaciones sectoriales, exigidas al momento de formular la oferta, podrían quedar pendientes en virtud de la aplicación de dicha modalidad de adjudicación y los requerimientos del proceso licitatorio en particular.

IV. CONCLUSIONES

91. Del análisis efectuado por esta Fiscalía respecto de las modificaciones propuestas por ValoraMás a las Bases de Licitación Aprobadas, es posible concluir lo siguiente:

- (i) La reestructuración de los servicios licitados —mediante la separación funcional de la recolección, el pretratamiento y la valorización— responde a limitaciones operativas constatadas durante la implementación del modelo original, las que refieren a la ausencia de recolectores con instalaciones de pretratamiento, restricciones de almacenamiento de NFU y la necesidad de satisfacer la demanda específica de ciertos valorizadores que requieren que el NFU sea modificado físicamente. Lo anterior resultó consistente con los antecedentes recabados por esta Fiscalía en la Investigación, razón por la cual dicha modificación no introduce riesgos para la competencia y presenta potenciales efectos procompetitivos, en la medida en que podría reducir barreras de entrada y generar eficiencias logísticas en la cadena de gestión del residuo.
- (ii) Los ajustes a las condiciones de acceso y los requisitos de participación de los oferentes no alteran el diseño licitatorio establecido en las Bases de Licitación Aprobadas ni comprometen los objetivos de eficiencia y competencia que lo sustentan. La prohibición de participación de oferentes relacionados, la delimitación de la subcontratación a actividades no esenciales y los ajustes a los requisitos técnicos mínimos contribuyen a resguardar la integridad del proceso, mitigar riesgos

¹⁰⁴ Véase sección 4.12. titulada “Adjudicación” de las Bases de Recolección, Pretratamiento y Tratamiento, acompañadas a folio 7.

de coordinación entre competidores y ampliar la participación en los procesos para licitar el servicio de valorización.

- (iii) Los ajustes procedimentales no desmejoran las condiciones establecidas en las Bases de Licitación Aprobadas. El reemplazo del mecanismo de impugnación por una reposición administrativa resulta admisible, toda vez que el diseño del Comité de Evaluación y Adjudicación contempla resguardos suficientes que garantizan la imparcialidad de sus decisiones. Por su parte, la adjudicación bajo condición suspensiva, en los términos propuestos, se ajusta a los lineamientos validados por el H. Tribunal en el procedimiento que dio origen al Informe N°39/2025.

92. En mérito de lo expuesto, y conforme al estándar de revisión aplicado en el presente informe, esta Fiscalía estima que las modificaciones propuestas no incorporan riesgos para las condiciones de competencia en los mercados involucrados en la gestión de NFU ni alteran la estructura del proceso licitatorio ordenada por el H. Tribunal y la Excm. Corte Suprema.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en mérito de lo expuesto, por debidamente aportados antecedentes a la Solicitud de autos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad los documentos que se enumerarán a continuación, que contienen información utilizada por esta Fiscalía para elaborar el presente informe:

1. Archivo en formato Excel denominado “Base de Datos Gestores Registrados”, enviado a esta Fiscalía con fecha 12 de marzo de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°490, de fecha 12 de marzo de 2026.
2. Archivo en formato Excel denominado “CTIP- a Cat A”, enviado a esta Fiscalía con fecha 18 de marzo de 2026, en calidad de aporte voluntario de antecedentes.
3. Archivo en formato PDF denominado “Anexo Confidencial Aporte Antecedentes FNE NC 563-26 TDLC”, preparado por esta Fiscalía.

En relación con dichas piezas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211, y el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, solicito al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución Exenta FNE N°104

de fecha 7 de abril de 2026, la que se acompaña como documento público en el tercer otrosí de esta presentación.

Sírvase H. Tribunal: Tener por acompañados los documentos indicados bajo confidencialidad.

SEGUNDO OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos, como versiones públicas de aquellos acompañados como confidenciales en el primer otrosí:

1. Archivo en formato Excel denominado “Base de Datos Gestores Registrados_vp”.
2. Archivo en formato Excel denominado “CTIP- a Cat A_vp”.
3. Archivo en formato PDF denominado “Anexo Confidencial Aporte Antecedentes FNE NC 563-26 TDLC_vp”.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos de carácter público, que constan en la Investigación Rol FNE N°2839-26:

1. Archivo en formato PDF denominado “Resolución de Confidencialidad N°104-26”, correspondiente a la Resolución N°104 de fecha 7 de abril de 2026, que declara confidenciales piezas del Expediente Rol N°2839-26.
2. Archivo Excel denominado “ANEXO DOCUMENTOS CONFIDENCIALES ROL N°2839-26”, correspondiente al anexo de la Resolución N°104 de fecha 7 abril de 2026, que declara confidenciales piezas del Expediente Rol N°2839-26.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.